



R 43-16

Con fecha 21 de abril de 2017 el Presidente del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

“Visto el escrito presentado ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) por D^a. , en nombre y representación de , y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Consejo Superior de Deportes
Registro General del Consejo
Superior de Deportes
SALIDA
Nº Reg: 00000231s1700003538
Fecha: 09/05/2017 13:26:30

- I. Con fecha 23 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el CSD escrito presentado por D^a. , en representación de su hijo menor de edad ambos de nacionalidad brasileña, interponiendo un recurso contra la Decisión del Juez Único de la Subcomisión del Estatuto del Jugador de la Federación Internacional de Asociaciones de Fútbol (FIFA, en sus siglas en francés) adoptada el 21 de abril de 2016. En esa Decisión, la federación internacional deniega la autorización previa para la inscripción del menor como futbolista federado en España.

Solicita la interesada que el CSD ordene a la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV) o, en su defecto, a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) la expedición de la licencia deportiva en favor de su hijo, permitiendo su inscripción en el club Torrent CF. Asimismo, requiere como medida cautelar, ordenar la inscripción provisional en el club que le habilite para su participación en competición oficial durante la temporada 2016/2017.

- II. Según señala la recurrente, su hijo solicitó a través del club Torrent CF la licencia deportiva a la FFCV al ser el organismo competente para su expedición. La federación autonómica dio traslado de la petición a la RFEF quien, a su vez, requirió la autorización previa de la FIFA al tratarse de un jugador extranjero menor de edad, siguiendo lo dispuesto en los Reglamentos federativos.
- III. El Juez Único de la Subcomisión del Estatuto del Jugador de la FIFA resolvió el 21 de abril de 2016 rechazar la solicitud de aprobación previa para la primera inscripción del menor formulada por la RFEF el 14 de enero de 2016 a través del Transfer Matching System (TMS) a favor del club de fútbol Torrent CF.

Como argumentos esgrimidos por el Juez Único destaca, en primer lugar, que el jugador había solicitado anteriormente una licencia a favor otro club, el que había sido rechazada el 28 de julio de 2015 por entender que “no era posible establecer claramente y sin duda el motivo de la mudanza de la madre del jugador a España”. Por una

parte, la FIFA considera que existía un vínculo entre el centro escolar donde estaba cursando sus estudios el jugador (Colegio de Torrent) y el club profesional que a su vez contaba con un convenio con el club CF, donde se pretendía inscribir el jugador. Ello unido a que el padre no se hubiera trasladado a España indujo serias dudas al Juez Único respecto a que la mudanza del menor y su madre a nuestro país fuera por razones completamente ajenas al fútbol.

En la segunda solicitud formulada por el jugador para su inscripción en otro club, esta vez el Torrent CF, el Juez Único mantiene su criterio evocando que, para que la Decisión tenga un resultado favorable, *“él no debe tener ninguna duda de que el club no haya tenido conocimiento de las habilidades del jugador antes de la mudanza de sus padres”*. En consecuencia, determinó que los requisitos señalados en el Reglamento del Estatuto del Jugador de la FIFA no se cumplen y por tanto rechazó la autorización previa para su inscripción como futbolista federado.

Contra esta Decisión del Juez Único era posible interponer recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en francés) en un plazo de 21 días contados desde la notificación de la Decisión.

Según consta en la documentación aportada por la recurrente, el 2 de agosto de 2016 la RFEF comunicó el Fundamento íntegro de la Decisión a la FFCV, quien a su vez se lo notificó por correo electrónico a la interesada el 3 de agosto de 2016.

IV. Entendiendo que el asunto está enmarcado dentro de la competencia de las federaciones autonómicas en relación con la expedición de las licencias deportivas, la Sra. interpuso en fecha 23 de agosto de 2016 un recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, contra lo que entendía era la denegación de la licencia por parte de la FFCV.

En su Resolución de 10 de octubre de 2016, ese Tribunal se reconoce como el órgano competente para conocer de los recursos contra las resoluciones dictadas por las federaciones deportivas valencianas en el ámbito competitivo, como es la expedición de las licencias deportivas. Sin embargo, entiende que no puede admitir el recurso planteado por varios motivos.

El primero de ellos es que aunque hubiera sido la FFCV quien hubiera denegado la licencia, habría sido necesario agotar la preceptiva vía federativa con carácter previo a la interposición del recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana. Sin embargo, en este caso *“no consta que el recurrente se haya alzado en el ámbito federativo contra tal pretendida denegación”*.

Además, dado que para la solicitud de primera licencia de un futbolista extranjero menor de edad se requiere la autorización previa de la federación deportiva internacional y ésta ha sido denegada, argumenta la Resolución que ese Tribunal no es competente para conocer contra la impugnación de las Decisiones del Juez Único de la FIFA. Es el TAS, como se ha mencionado anteriormente, la instancia ante la que debería haber acudido para solicitar la anulación de la Decisión que rechaza la autorización previa a su inscripción.

Por último, en virtud de lo dispuesto en la normativa estatal de aplicación, la expedición de la licencia corresponde a la RFEF, dado que en este caso era preceptivo el visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente. Y sobre los recursos presentados en vía administrativa contra las resoluciones de la federación española la competencia reside en el CSD.

Por todo ello, el Tribunal de Deportes de la Comunidad Valenciana resuelve que *“siendo que (...) el recurso se interpone frente a actos o decisiones que no han sido adoptados por órganos disciplinarios federativos circunscritos a nuestro territorio autonómico, sólo cabe deducir que no se considera competente este Tribunal, no pudiendo por tanto entrar en el fondo del asunto”*.

- V. Ante la inadmisión del recurso por parte del Tribunal de Deportes de la Comunidad Valenciana, la interesada se dirige en fecha 21 de noviembre de 2016 al CSD mediante escrito que tiene entrada el día 23 de ese mes, solicitando se admita *“el recurso presentado en su día ante el Tribunal de Deporte de la Comunidad Valenciana, se declare competente para resolverlo y (...) dicte resolución por la que, con estimación del recurso interpuesto revoque la resolución impugnada (...)”*. Requiere asimismo, como se ha señalado anteriormente, que sea acordada por el CSD la ordenación a la FFCV o a la RFEF de la expedición de la licencia en favor de su hijo en el Torrent CF.
- VI. El recurso ha sido remitido tanto a la FFCV como a la RFEF para que pudieran formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Sólo se ha recibido contestación de la federación estatal que, mediante informe de 8 de marzo de 2017, expone, en primer término, que debido a la edad del jugador sólo puede participar en competiciones organizadas por la federación autonómica, por lo que no es función del CSD conocer de este tipo de recursos. No obstante, a efectos meramente informativos, señala que el Juez Único de la Subcomisión del Estatuto del Jugador de la FIFA ya se ha pronunciado al respecto rechazando en su Decisión de 21 de abril de 2016 el Certificado de Transferencia Internacional para ese futbolista. Asimismo, destaca la RFEF que esta Decisión era recurrible ante el TAS sin que hasta ese momento tuviera conocimiento de que hubiera sido efectivamente objeto de impugnación.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Se encuentra atribuida al Presidente del CSD la competencia formal para conocer y resolver sobre el recurso planteado en virtud de los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en aplicación del artículo 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD.
- II. La recurrente solicita de forma expresa en su escrito la revocación de la Decisión del Juez Único de la Subcomisión del Estatuto del Jugador de la FIFA de 21 de abril de 2016 por la que rechaza la autorización previa para la primera inscripción de su hijo, D.
Reclama la revocación de esa Decisión ante el Tribunal de Deportes de la Comunidad Valenciana y posteriormente ante el CSD.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 58.1 de los Estatutos de la FIFA, la única vía de recurso contra la Decisión del Juez Único es la apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte; derecho que no parece haber sido ejercido por la interesada.

En relación con la naturaleza jurídica de la FIFA es preciso mencionar que es una asociación privada con sede en Zúrich (Suiza) por lo que le resulta de aplicación la legislación propia de ese país. En consecuencia, son también de naturaleza privada las relaciones que esta federación internacional pueda establecer con las federaciones nacionales que la integran así como con los demás agentes que puedan intervenir en el ámbito internacional de esta modalidad deportiva. Y en este sentido, no le corresponde a la Administración española, ni en particular al CSD, realizar ningún tipo de control o supervisión de la actividad realizada por la FIFA.

Sin embargo, la actuación de esa federación internacional tiene efectos en el ejercicio por parte de las federaciones deportivas españolas de la función pública de organización de competiciones deportivas. Y dentro de esta función se enmarca la concesión, denegación, revocación u otras vicisitudes que puedan afectar a la licencia federativa. Los actos que sean dictados por las federaciones deportivas en el ejercicio de esa función son susceptibles de recurso ante la Administración correspondiente. La legislación así lo contempla para las federaciones de ámbito estatal en los artículos 2 y 3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, y en la correspondiente normativa sobre deportes de las Comunidades Autónomas para las federaciones de ámbito autonómico.

- III. Corresponde, en consecuencia, valorar si el análisis y resolución del recurso planteado corresponde a la Administración valenciana, como señala la RFEF o si resulta una competencia propia del Consejo Superior de Deportes, como organismo público de la Administración General del Estado.

Por una parte, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, al regular la licencia deportiva única en su artículo 32.4 atribuye de forma explícita la competencia para expedir las licencias deportivas a las federaciones autonómicas que estén integradas en la federación estatal sin perjuicio del doble efecto en el ámbito nacional y autonómico que puedan producir. Del mismo modo, el artículo 7.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, establece que *“Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación (participación en las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal) cuando éstas se hallen integradas en las correspondientes Federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fijen éstas y comuniquen su expedición a las mismas”*.

En este sentido, el Decreto 60/1998, de 5 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad Valenciana determina que es competencia exclusiva de las federaciones deportivas valencianas *“Calificar, organizar y, en su caso, autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico de su modalidad deportiva, así como autorizar las competiciones no oficiales en los casos que proceda”* (artículo 5.a). Asimismo, para participar en competiciones oficiales y/o otras actividades deportivas en el ámbito autonómico es preciso que su titular disponga de una licencia que, en todo caso, será expedida por la federación valenciana correspondiente a cada modalidad deportiva (artículo 8).

Como el propio Tribunal de Deporte de la Comunidad Valenciana señala en su Resolución de 10 de octubre de 2016, de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana se desprende que *“El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia”*. Le corresponde a ese Tribunal ejercer la función revisora en vía administrativa de las resoluciones dictadas por las Federaciones valencianas tanto en el ámbito electoral como en el disciplinario y en el competitivo. Es en este último en el que se enmarca la tramitación y concesión o denegación de las licencias deportivas.

Sin embargo, dado que al tratarse de la primera inscripción de un jugador extranjero se requería para la concesión de la licencia por parte de la FFCV la autorización previa de la federación internacional, resulta de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre. En su virtud, cuando es necesario contar con el visado o autorización previa de la federación internacional correspondiente, como es el caso



de los futbolistas extranjeros, le corresponde a la federación de ámbito estatal la expedición de la licencia.

En su aplicación, el artículo 120.2 del Reglamento General de la RFEF determina que los jugadores que no tengan la nacionalidad española y sean menores de 18 años están sujetos a un régimen específico para la primera inscripción o para la transferencia internacional desde otro club extranjero. En el caso de las competiciones de carácter no profesional, “*los futbolistas extranjeros podrán inscribirse sin ninguna clase de limitaciones, tanto en cualesquiera de las divisiones o categorías actuales, como en las nuevas que eventualmente pudieran establecerse, siempre y cuando acrediten su residencia legal en España.*”

En definitiva, la normativa autonómica atribuye la competencia al Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer de los recursos interpuestos contra los actos de las federaciones deportivas de esa Comunidad Autónoma en relación con las licencias, como es el caso de este recurso. Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, la federación estatal realiza una actuación determinante en relación con la expedición de licencias para las que es necesario contar con un visado o autorización previa de la federación internacional correspondiente. La posible inactividad o la actuación indebida por parte la federación estatal sí es objeto de recurso ante el CSD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

Por tanto, se entiende que el objeto de este recurso es la impugnación de la actuación de la RFEF en la tramitación de la solicitud de licencia a favor de D. , a instancia del Club Torrent CF.

- IV. Como “*Annex nº 2*”, la recurrente incluye un correo electrónico remitido por el Jefe de Departamento de Licencias de la FFCV a Da. de Lima en fecha 18 de agosto de 2016. A esa comunicación se adjunta el documento completo de la Decisión del Juez Único de la Subcomisión del Estatuto del Jugador de la FIFA denegando la autorización previa para la inscripción del futbolista menor de edad. Unos días antes, el 4 de agosto, había recibido la recurrente por correo electrónico esa Decisión pero en el anexo no se adjuntaban todas las páginas del documento.

El Juez Único aplica en su Decisión, cuyos elementos principales están señalados en el Antecedente tercero de esta Resolución, el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (en adelante, el RETJ). Esta regulación tiene como objetivo de evitar que a través del fútbol se facilite la entrada ilegal de menores y sus acompañantes en un Estado del cual no sean nacionales o residentes permanentes con el fin de que un tercero obtenga, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.



Para ello, el artículo 19 RETJ de la FIFA exige a las federaciones nacionales que soliciten a la Subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador el Certificado de Transferencia internacional (CTI) o la primera inscripción del futbolista que no sea natural del país en el que desea inscribirse por primera vez. En caso de incumplimiento de este requisito, la Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones no sólo a la federación que no se hubiera dirigido a la Subcomisión, sino también a la federación nacional que expidió el CTI sin la aprobación de la Subcomisión y a los clubes que hubieran acordado la transferencia del menor de edad.

Con carácter general, el RETJ excluye la autorización de la FIFA para la transferencia internacional o primera inscripción de menores de edad que no sean naturales del país en el que solicita la licencia, salvo que concurra alguna de estas tres circunstancias:

- a) Acreditación por parte de los padres del jugador de que el cambio del domicilio al país donde radica el nuevo club se ha realizado por motivos ajenos al fútbol.
 - b) Transferencia del jugador de entre 16 y 18 años de edad dentro del territorio de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, con independencia de la nacionalidad del jugador. Debe quedar justificado en estos casos que el club en el que se pretende realizar la inscripción cumple con determinados criterios relativos a la formación académica, la capacitación futbolística y la apropiada asistencia al menor.
 - c) Inscripción del menor en un club extranjero manteniendo la residencia en un país limítrofe, siempre que la distancia entre el hogar del jugador a la frontera nacional y de ésta al club del otro Estado no sea superior a los 50km.

El Anexo 2 del RETJ establece el procedimiento para la solicitud de la primera inscripción y la transferencia internacional de menores de edad. El sistema a utilizar en la tramitación de transferencias será el TMS (Transfer Matching System), cuyo objetivo es simplificar el procedimiento y mejorar la transparencia y el flujo de información.

De acuerdo con el procedimiento regulado en ese Anexo, entre la documentación aportar por el solicitante se encuentra la acreditación de la identidad y nacionalidad del jugador y de sus padres, así como los documentos que certifiquen su residencia y las pruebas del cumplimiento de las condiciones que avalan la concesión excepcional de la autorización de la transferencia internacional o para la primera inscripción de menores extranjeros. Sin embargo, también exige la aportación de otros documentos relativos a la capacidad de obtener ingresos en el país en que se pretende la inscripción, como el permiso de trabajo y el contrato laboral de los padres.

para el Juez Único no resultaba acreditado el cumplimiento de este requisito por los motivos indicados en el Antecedente tercero de esta Resolución.

V. Este artículo 19 está calificado por el propio RETJ como *"disposición obligatoria en el ámbito nacional que debe incorporarse sin modificación al reglamento de la asociación"* (artículo 1.3 RETJ). Y así lo introdujo la RFEF en el artículo 120 de su Reglamento General. Por su parte, la documentación prevista en el Anexo 2 del RETJ está recogida en la Circular nº 74 de la temporada 2014/2015 *"Solicitudes de inscripción de futbolistas extranjeros menores de edad: documentación exigida por FIFA"*, que fue modificada por la nº 21 de la temporada 2015/2016.

Por tanto, en el caso de la solicitud de licencia a favor de D. , la federación española ha actuado de conformidad con lo dispuesto en su Reglamento General. Este, en línea con lo dispuesto por el artículo 2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, debe ser considerado como una de las normas reguladoras del funcionamiento de la Federación, pero siempre que respete lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y en el propio Real Decreto sobre Federaciones Deportivas Españolas.

La redacción que recoge el artículo 120.2 del Reglamento General de la RFEF, al exigir exclusivamente el requisito de residencia legal para la concesión de licencias a futbolistas extranjeros, es coherente con la disposición adicional segunda de la Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Esta norma legal promueve la eliminación por parte de todas las entidades deportivas de los obstáculos que impidan o dificulten la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias.

Asimismo, la Ley 19/2007, de 11 de julio modificó el artículo 32.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, para incorporar la obligación de las federaciones autonómicas de *"eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas no profesionales que organicen"*.

De todo lo anterior se desprende que el ordenamiento jurídico no sólo permite sino que también promueve la participación de los extranjeros en actividades deportivas, siempre que se encuentren en situación legal en España.

Estas disposiciones son de obligado cumplimiento para las federaciones deportivas españolas que, a pesar de su posible integración en una federación internacional, deben cumplir las normas que el ordenamiento jurídico español dispone para el ejercicio de su actividad. En este caso, en el ejercicio de sus funciones la RFEF está sujeta no sólo a la legislación deportiva antes mencionada sino también al conjunto de disposiciones que prohíben la discriminación por razón de la nacionalidad. Entre estas disposiciones se pueden detallar, de



forma no exhaustiva, el Protocolo nº 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y el artículo 13.1 de la Constitución Española, el artículo 2.ter de la Ley 4/2000, de 4 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Asimismo, en relación con la protección de los menores y la promoción de sus derechos se puede hacer mención a Tratados internacionales como la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989 o la Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992 comparten la necesidad de dotar al menor de un marco jurídico adecuado de protección. En particular, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil ordena en su artículo 2 la primacía del interés superior del menor frente a cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir en la aplicación de cualquier disposición así como en la actuación de las instituciones tanto públicas como privadas. La supremacía del interés superior del menor debe ser interpretado y aplicado teniendo en cuenta, entre otros criterios, la no discriminación por razón de nacionalidad. En particular, los poderes públicos promoverán la plena integración de los menores extranjeros en la sociedad española mientras permanezcan en el territorio español (artículo 10.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero).

Como se ha mencionado anteriormente, la finalidad que persigue la FIFA restringiendo la autorización para la concesión de licencias en el caso de jugadores extranjeros es, precisamente, la protección del menor. Sin embargo, en su aplicación se han establecido instrumentos de control sobredimensionados que dificultan la integración de los menores en la sociedad de acogida, estableciendo diferencias discriminatorias en la práctica del deporte federado.

VI. En el “Annex nº 5” del recurso, la Sra. incluye una copia de su tarjeta de identidad de extranjero en el que consta el permiso de residencia temporal, pero que no autoriza a trabajar. Según el Certificado del Jefe de Grupo de Gestión de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Valencia, expedido el 11 de mayo de 2016, la interesada cuenta con un permiso de residencia con validez hasta el 10 de enero de 2018.

Por su parte, aporta también la recurrente la tarjeta de identidad del menor para el que solicitaba la licencia, D. . En esta tarjeta consta que cuenta con un permiso de estancia por estudios en el Colegio Bilingüe de Valencia.

Por tanto, ha quedado acreditada la residencia legal tanto del jugador como de su madre, sin que ésta pueda aportar documentación relativa a su permiso o contrato de trabajo, dado que no se encuentra autorizada para realizar actividades laborales o profesionales en España. Para la obtención de este tipo de autorización de residencia, el artículo 46.d) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 4 de enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros



en España exige al interesado “*Contar con medios económicos suficientes para atender sus gastos de manutención y estancia, incluyendo, en su caso, los de su familia, durante el periodo de tiempo por el que se desee residir en España (...)*”.

- VII. Siguiendo las directrices señaladas por la FIFA en el Anexo 2 de su RETJ, la RFEF ha recogido en su propia normativa federativa requisitos para la concesión de la licencia deportiva a los menores extranjeros que exceden de la única condición indicada en el ordenamiento jurídico español, cual es la acreditación de la residencia legal en España.

La justificación de los motivos para el traslado a España se ha de probar ante otros organismos e instituciones que son los competentes para otorgar la autorización de residencia. Por su parte, a la RFEF le corresponde el ejercicio de funciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones en materia deportiva, como puede ser la comprobación de que el solicitante no figura inscrito en otra federación nacional. No obstante, debe ser puesto en conocimiento de la policía, el Ministerio Fiscal o el órgano judicial correspondiente cualquier indicio sobre la posibilidad de tráfico de personas, más aún en el caso de menores, con el fin de prevenir y sancionar los posibles hechos ilícitos.

- VIII. En definitiva, la RFEF participa en el procedimiento de solicitud de las licencias para los menores extranjeros a expedir por las federaciones autonómicas dado que es la federación estatal la que debe tramitar ante la FIFA el Certificado de Transferencia Internacional o la autorización previa para la primera inscripción.

Los requisitos de documentación contemplados en la Circular nº 21 de la Temporada 2015/2016 que deben aportar los interesados para la tramitación de su licencia deportiva exceden, como se ha indicado, de la mera acreditación de la residencia legal en España. Por tanto, la exigencia de otros requisitos, como puede ser la autorización o el contrato de trabajo contravienen el régimen previsto en el artículo 32.2 de la Ley del Deporte y que cumplen de forma automática y sin necesidad de reconocimiento por parte de la federación española ni de la federación internacional, los siguientes colectivos:

- a) Los que cuenten con la nacionalidad española, cualquiera que sea su forma de adquisición (bien de origen, por nacimiento o adopción, o bien derivativa por nacionalización), el lugar de nacimiento y ello con independencia del momento en el que hubieran trasladado su residencia a España.
- b) Las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones que la legislación de extranjería permite para la estancia o residencia en España.

Por todo ello, RESUELVO estimar el recurso interpuesto por Da. . de nacionalidad brasileña, en representación de su hijo menor de edad D. ordenando a la RFEF que proceda, de manera inmediata, a autorizar la expedición por la FFCV de la licencia deportiva a favor del menor de edad D.

En relación con la medida cautelar solicitada, no procede su otorgamiento toda vez que en esta misma Resolución se dilucida sobre el fondo del asunto.

Esta resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, 21 de abril de 2017. El Presidente del Consejo Superior de Deportes. Firma ilegible. José Ramón Lete Lasa”.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Madrid, 8 de mayo de 2017
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE

Ramón Barba Sánchez